

Fundamentos del seguro de responsabilidad civil Legislación en Perú*

ALONSO NÚÑEZ DEL PRADO SIMONS**

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- A) La responsabilidad civil en el Perú
 - 1. Concepto
 - a. Hecho ilícito penal
 - b. El hecho ilícito civil
 - 2. Clases de responsabilidad civil en relación al seguro de RC
 - a. Responsabilidad Contractual
 - b. Responsabilidad Extracontractual
 - 3. Nacimiento de la obligación de indemnizar
 - a. Responsabilidad Subjetiva
 - b. Responsabilidad Objetiva

Fecha de recepción: Agosto 13 de 2014
Fecha de aceptación: Octubre 25 de 2014

* El presente artículo descriptivo, expone las características y reglamentación del seguro de responsabilidad civil en Perú.

** Abogado, Magíster en Derecho de la Integración y en Derecho Constitucional (egresado), Master of Business Administration (MBA), graduado en Lingüística y Literatura, además de en Filosofía, en que también es egresado del Magíster. Es fundador y Director Ejecutivo del '*Observatorio de cumplimiento de planes de gobierno*', profesor universitario, árbitro internacional y conferencista. Publica habitualmente en revistas jurídicas y en los principales diarios de Lima. Así mismo, seleccionó y conformó la Comisión que por encargo del *Congreso de la República* redactó el proyecto que luego se convirtió en la '*Ley de contrato de seguro*' (29946), es Presidente de la '*Asociación Peruana de Derecho de Seguros*', Capítulo de AIDA en el Perú y director de varias entidades del sistema asegurador.

4. Origen de la responsabilidad civil extracontractual
 - a. Responsabilidad por hechos propios.
 - i. Ilícitud.
 - ii. Culpabilidad
 - iii. Imputabilidad
 - b. Responsabilidad por los hechos ajenos
 - c. Responsabilidad por daños causados por animales y caída de edificios
5. Elementos comunes a todos los casos de responsabilidad
 - a. El daño
 - b. Relación de causalidad
 - c. Las vías de reparación del daño
 - d. Modos de reparación del daño
 - e. Contenido de la indemnización
 - f. Prescripción

B. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

1. Naturaleza
2. Partes intervinientes
3. Delimitación de la responsabilidad civil con el seguro de RC General
4. Pérdida o siniestro
5. El aseguramiento de la responsabilidad civil general
 - a. Objeto del seguro
 - b. Riesgo asegurado
 - c. Derechos del asegurado
 - d. Exclusiones
6. Condicionados particulares

Bibliografía

RESUMEN

Luego de una pequeña introducción en que comenta algunos problemas del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) y de los seguros oncológicos en relación a los médicos, el autor hace una revisión de los fundamentos legales de la responsabilidad civil, especialmente la extracontractual, a partir de la legislación peruana y luego explica los alcances del seguro de responsabilidad civil general.

Palabras clave: Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT); seguros oncológicos; seguros médicos; responsabilidad civil extracontractual; legislación peruana; seguro de responsabilidad civil general.

ABSTRACT

After a Little introduction where he comments some problems in Automobile Obligatory Policy and the Oncological in relation to Medical policies, the author makes a survey of the Casualty legal foundations, specially the Tort Liability, based in the Peruvian legislation and afterwards he explains the scope of the General Liability Policy.

Key words: Automobile Obligatory Policy; Oncological Policy, Medical Policy Legal foundations; Casualty legal foundations; Tort Liability; Peruvian legislation; General Liability policy.

INTRODUCCIÓN

Como ya no es aceptable que el afectado se quede sin amparo porque el que le causó el daño no tiene como afrontar los gastos, en nuestros tiempos la responsabilidad civil es un problema que se ha estado afrontando vía los seguros obligatorios con es el caso del SOAT (Seguro obligatorio de accidentes de tránsito) que a pesar de sus muchos defectos está cumpliendo su función social aunque no con la eficiencia necesaria y con varios problemas en su diseño. Por ejemplo, no es aceptable que una persona que tiene un seguro de automóviles tenga que comprar un SOAT, porque en realidad la están obligando a tener doble cobertura. Como el temor es que quien tiene el seguro lo tenga impago en el momento del accidente, la solución podría ser que las pólizas de automóviles otorguen un descuento por tener el SOAT. Ocurre algo parecido en los seguros oncológicos, porque quien tiene un seguro médico tiene también esa cobertura, aunque quizá no tan completa. Correspondería entonces darle un descuento y considerar el seguro oncológico como una segunda capa a los que también tengan seguro médico. No tiene sentido que los aseguradores estén vendiendo pólizas que cubren lo mismo para cobrarle doble a los asegurados. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's debería tomar cartas en el asunto.

Es necesario reconocer que la alternativa de los seguros de responsabilidad civil, obligatorios o no, es eficiente, ya que cubre a quien ha causado el daño, al perjudicado y al final a toda la sociedad que puede vivir más tranquila frente al problema que puede constituir perjudicados sin atención.

Para el sistema asegurador peruano, el seguro de responsabilidad civil es todavía poco importante en términos económicos ya que representa una proporción relativamente pequeña del total de seguros vendidos. Sin embargo, lo ocurrido in-

ternacionalmente hace prever que éstos crecerán significativamente en los próximos años, así como las personas sean conscientes de su posibilidad de reclamar. Contra lo que algunos creen el incremento de las indemnizaciones, siempre que no se llegue a excesos como ha ocurrido en los Estados Unidos, será motivo de mayor desarrollo de la industria aseguradora que incrementará sus ventas por este motivo, pero además resultará en que las personas sean más cuidadosas en sus conductas para no tener que pagar importantes indemnizaciones a los que afectados o perjudicados.

De lo expuesto, podemos afirmar que el desarrollo del seguro de responsabilidad civil es conveniente para la comunidad, y una necesidad para los países en vías de desarrollo. Es en consecuencia también un reto para los aseguradores.

A. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PERÚ

1. Concepto

Es universalmente aceptado que el autor del daño responde por éste, y esto se traduce en la obligación de indemnizar, es decir, indemnizar los daños y reparar los perjuicios causados a la víctima.

Hay comportamientos ilícitos que merecen que se les aplique una pena y otros que sólo producen la obligación de indemnizar al perjudicado por el daño que se le ha causado. Así tenemos que existen dos posibilidades:

a) *Hecho ilícito penal*

Se considera que los primeros merecen un castigo, porque van contra los valores merecedores de especial protección, como pueden ser la vida, el honor y la integridad física de una persona. Estas conductas son reprimidas por el Estado, aplicándose penas (privación de la libertad, multas, etc.) a quienes las cometan, con la condición de que estén descritos —“tipificados”— en el Código Penal y por tal constituyan delitos o faltas. La Ley penal tiene la finalidad de castigar o sancionar —aunque hoy se hable más bien de rehabilitar— y no se puede hablar de responsabilidad penal por hechos ajenos.

Mas hay que considerar que los comportamientos antes mencionados, que constituyen el ilícito penal, con frecuencia, lesionan un interés particular, es decir, el delito o falta produce un daño a un tercero. Entonces el acto delictivo engendra también responsabilidad civil. Así el artículo 92 del Código Penal (C. P.) peruano establece que la responsabilidad civil se determina conjuntamente con la pena y todo esto está regulado por del Título VI, De la reparación civil y consecuencias accesorias del mencionado cuerpo legal. En consecuencia, la imposición de una pena (la sanción pública o por interés público) conlleva la simultánea condena a la reparación de todas las consecuencias lesivas del delito o de la falta (en interés de la víctima). Además, cada vez que el daño a reparar derive de un hecho ilícito de naturaleza penal, rigen

las disposiciones que sobre responsabilidad civil establece el C. P. y supletoriamente las del Código Civil (Art. 101 del C. P.).

b) Hecho ilícito civil

Hay otros comportamientos o conductas que son simplemente dañosos, que no están tipificados en el C. P. y cuya sanción consiste en obligar al causante del daño a indemnizar, por entenderse que sólo lesionan un interés particular. Esta es la responsabilidad civil que tiene el fin de reparar, es decir, determinar sobre qué patrimonio y en qué medida deben recaer las consecuencias del acto dañoso. En nuestro Código Civil, las normas esenciales sobre Responsabilidad Civil, están contenidas en la sección VI, Responsabilidad Extracontractual, del Libro VII Fuentes de las obligaciones. El primero de los artículos de esta sección, 1969 establece la norma básica en materia de Responsabilidad Civil. El artículo dice así:

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Otras leyes específicas

Paralelamente a estas normas básicas sobre Responsabilidad Civil (RC), existen en la legislación peruana una serie de normas dispersas y complementarias a las mencionadas, que se refieren a responsabilidades específicas. Como ejemplo de lo anterior bástenos citar las leyes sobre aviación y sobre el tránsito terrestre; la ley del trabajo en lo referente a la responsabilidad del patrono en los accidentes de trabajo; las leyes de protección al consumidor, etc. Como podemos ver, se trata de todas aquellas leyes que introducen responsabilidades especiales en las materias de su competencia y que complementan el sistema de la RC.

2. Clases de responsabilidad civil en relación al seguro de RC

a. Responsabilidad Contractual

Los comportamientos que causan daños pueden presentar dos aspectos: uno, que el deber de indemnizar surge de otro deber, el deber de cumplir que se ha infringido. Así, un contrato engendra unas obligaciones para los contratantes. Si alguno de éstos las incumple, o bien cumple, pero defectuosamente, o bien lo hace pero tardíamente, está obligado a indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados. Es la llamada responsabilidad contractual, en la que se puede distinguir, a efectos del seguro, la responsabilidad nacida de las obligaciones principales del contrato (por ejemplo, la obligación de un hotel de suministrar una habitación con determinadas características a su huésped); y, de otras obligaciones secundarias o paralelas (en el mismo ejemplo, la obligación del hotel de mantener limpias las escaleras o el ascensor funcionando).

b. Responsabilidad Extracontractual

En este caso, la obligación de indemnizar surge porque una persona causa un daño al infringir las normas generales de respeto a los demás, pero al margen de toda relación jurídica previa entre el causante y la víctima. Por ejemplo el que por descuido deja un grifo abierto en una vivienda y produce una inundación en el piso inferior. A esto se le llama responsabilidad extracontractual.

3. Nacimiento de la obligación de indemnizar

a. Responsabilidad Subjetiva

El causante del daño está obligado a indemnizar, porque éste se ha producido por su culpa, porque ha actuado mal o porque no se ha comportado con la diligencia debida. Luego si no ha actuado mal, aunque haya causado el daño, no está obligado a indemnizar. Así, el conductor de una grúa que mata a un peatón porque fortuitamente se suelta el cable, no tiene que reparar el daño causado. Esto es lo que se llama responsabilidad subjetiva.

b. Responsabilidad Objetiva

Pero también se puede contestar de otra forma: quien de hecho causa el daño tiene que repararlo, aunque no haya tenido culpa. Debe indemnizar sólo por haberlo ocasionado, por haber realizado una actividad que contiene un riesgo. Según esta corriente el desprendimiento del cable daría origen a una responsabilidad, denominada objetiva.

4. Origen de la responsabilidad civil extracontractual

a. Responsabilidad por hechos propios

El artículo básico que contiene la fórmula general para la responsabilidad de las personas por los resultados dañosos de sus comportamientos, es el ya mencionado 1969 del Código Civil. El daño puede ser ocasionado por un conducta activa, por hacer algo, una acción, pero también por una omisión, un no hacer lo que se debería. El comportamiento que da lugar a la obligación de indemnizar debe ser ilícito, culpable e imputable.

- i. Ilícitud.-** Una acción u omisión es ilícita cuando es contraria a la ley. La ilicitud se da bien al infringir un precepto legal imperativo o bien cuando viola el deber genérico de no causar daño a otro. Pero este deber jurídico general encuentra su limitación en diversas conductas, que si bien causan daños, no resultan en responsabilidad, por ser actos que están justificados por el derecho. Éstas son las llamadas causas eximentes. En efecto, el ejercicio del propio derecho (sin excederse en él), el consentimiento de la víctima (por ejemplo en una intervención

quirúrgica), la legítima defensa o el estado de necesidad son ejemplos de estas justificaciones, que evitan que un comportamiento sea considerado ilícito.

- ii. **Culpabilidad.**- La acción u omisión han de ser culpables, es decir, producto de la deliberada voluntad de dañar (dolo) o de la negligencia o imprudencia (culpa).

Mientras que el dolo se da cuando se prueba que hubo intención de dañar, determinar la existencia de la culpa, implica la concreta ponderación de todos los matices que rodean el comportamiento humano en cada caso concreto. Para eso hay que acudir a un criterio comparativo abstracto, al comportamiento que se espera de un ciudadano medio. Se suele hablar del del “hombre razonable y prudente”, aunque siempre atendiendo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

A pesar de lo anterior se debe recordar la existencia de la responsabilidad objetiva. Este tipo de responsabilidad funciona, como ya mencionamos, independientemente de la idea de la culpa, requisito del que por consiguiente, se prescinde para el establecimiento de la misma. Esta responsabilidad puede ser tanto contractual como extracontractual y puede referirse igualmente tanto a hechos propios como a ajenos o de cosas. En el Perú, es el caso de la responsabilidad del patrono por los accidentes sufridos por sus obreros; en ausencia del Seguro Social, responde hasta los límites señalados en la ley respectiva, sin que de nada le sirva demostrar su ausencia de culpa. Igualmente las leyes de aviación civil y de tránsito terrestre establecen supuestos que tienen los mismos efectos de la responsabilidad objetiva.

- iii. **Imputabilidad.**- El causante del daño debe tener capacidad para entender y querer, debe poder distinguir el bien del mal (discernimiento). Se dice que un comportamiento es jurídicamente imputable cuando la persona que causa el daño ha actuado con **voluntad libre** y capacidad. Las personas privadas de discernimiento (dementes, sordomudos que no saben leer y escribir, etc.), que son susceptibles de derechos y de obligaciones, pueden ver afectado su patrimonio a consecuencia de sus actos dañosos. El Código Civil establece:

- **Responsabilidad de incapaces con discernimiento**

Artículo 1975.- La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

- **Responsabilidad de representantes de incapaces sin discernimiento**

Artículo 1976.- No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

- **Indemnización equitativa**

Artículo 1977.- Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.

Por su parte el Código Penal dice:

- **Responsabilidad solidaria**

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

b. Responsabilidad por hechos ajenos

Además de los casos señalados en los artículos antes transcritos el 1981 del Código Civil establece la llamada responsabilidad vicaria:

- **Responsabilidad por daño del subordinado**

Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Nuestra legislación (Art. 1969 del C. C.) presume que una vez probada la relación de causalidad entre el daño y el acto u omisión del autor se supone que éste es responsable, pero como es una presunción relativa (*juris tantum*) “El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Hay otras presunciones que son absolutas (*jure et de jure*), lo cual significa que no se puede probar lo contrario de lo que presume el ley, como es el caso de los representantes legales de incapaces sin discernimiento. Esta responsabilidad es muy similar en sus efectos a la Responsabilidad Objetiva, ya que de nada sirve demostrar que no se actuó culposamente.

Podemos distinguir tres grupos en estas responsabilidades:

- i. **Representantes legales de incapaces con discernimiento.-** El primero lo constituye la de los representantes legales que son responsables solidariamente del daño ocasionado por el hecho ilícito del incapaz a su cargo que tenga capacidad de discernimiento (Art. 1975 del C.C.). Esta responsabilidad no admite prueba en contrario. Basta ser el representante legal y que el incapaz haya actuado con discernimiento para que exista.
- ii. **Representantes de incapaces sin discernimiento.-** El segundo es el de los representantes legales de incapaces sin discernimiento que conforme al Art. 1976 responde por los daños que éstos ocasionen. Tampoco admite prueba en contrario.
- iii. **Responsabilidad por daño del subordinado (Vicaria).-** Este es el caso del empleador que responde por los daños que ocasione su empleado siempre que éstos se produjeran en el ejercicio de su cargo o en el cumplimiento del servicio respectivo. Aquí también “el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

c. Responsabilidad por daños causados por animales y por caída de edificios

- i. Animales.-** El primer grupo comprende la responsabilidad por animales que se tienen bajo guarda (Art. 1979 del Código Civil): esta responsabilidad recae sobre el dueño del animal o el que lo tiene bajo su cuidado. La presunción de culpa en este caso es de carácter absoluto, ya que no admite prueba en contrario.
- ii. Responsabilidad por caída de edificio.-** En el caso de responsabilidad por caída de edificio (Art. 1980 del C.C.), se establece una presunción en contra, del propietario de éste. Esta presunción consiste esencialmente en que la caída del edificio se debe a falta de conservación o de construcción y automáticamente hace responsable al propietario de cualquier daño que pueda causar; aunque ésta es una presunción relativa ya que cabe demostrar que no se debió a lo establecido en la ley (falta de conservación o de construcción).
- iii. Daños a terceros por incendio.-** Otra excepción dentro de estas responsabilidades especiales por cosas lo constituye la responsabilidad por incendio, puesto que se rige por los principios generales de la responsabilidad civil, ya que la víctima para obtener reparación del civilmente responsable, debe demostrar los elementos constitutivos del hecho ilícito, conforme lo establece el Art. 1970 del Código Civil.

5. Elementos comunes a todos los casos de responsabilidad

Además del elemento subjetivo ya analizado, la culpabilidad del causante del daño (elemento que no se requiere para la responsabilidad objetiva), y de los elementos objetivos tales como la acción u omisión y la ilicitud o antijuridicidad, existen otros dos: el daño y la relación de causalidad.

- a) El daño.-** El daño es el elemento que le da interés al acreedor (perjudicado) para ejercer la acción por responsabilidad civil. Efectivamente, “el que ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”, pero la pregunta que se plantea, frente a esa afirmación tan básica, es ¿qué tipo de daños se deben reparar?

Daño material y daño moral.- El Art. 1984 del Código Civil, nos contesta parcialmente a esta pregunta al establecer que “la obligación de la reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito”. Alguien ha afirmado que daño moral es “aquel que no afecta el patrimonio y causa solamente un dolor moral a la víctima”; pero puede tener repercusión económica como cuando el perjudicado en su reputación pierde su trabajo.

Los daños materiales serían aquellos que afectan al patrimonio de una persona, directamente (destrucción de un objeto o bien de la víctima), o indirectamente (gastos que se tuvieron que hacerse para curarse de una lesión personal).

Uno de los intereses en esta diferenciación, consiste en que mientras que en materia extracontractual el autor del hecho ilícito, como ya mencionamos, está obligado a reparar tanto el daño material como el moral, en materia contractual es más difícil que se concedan indemnizaciones por daños morales.

Daño emergente y lucro cesante.- Otro concepto muy importante referente a los daños que se causan, es el que diferencia al “daño emergente” del “lucro cesante”. Si un conductor, por ejemplo, choca con el vehículo de un taxista, está obligado a pagarle la reparación que requiera el vehículo, es decir el daño emergente que es la disminución inmediata del patrimonio del perjudicado; pero además, y de acuerdo al artículo 1985 del Código Civil peruano, debe compensarle toda privación del incremento del patrimonio posterior al hecho dañoso —lucro cesante— en el caso en cuestión, los días que el taxista se ve impedido de trabajar, por estar su vehículo en el taller.

b) Relación de causalidad.- El otro elemento necesario para engendrar responsabilidad civil, consiste en que el daño haya sido causado por un hecho o una omisión que sean susceptibles de ser calificados de culpa. O sea que el hecho culposo debe ser el antecedente necesario del daño, debe ser su causa adecuada (Art. 1985 del C.C.).

- **Causas extrañas no Imputables.**- Esta relación que permite atribuirle a una persona la causa del daño, puede tener diferentes interferencias, que se conocen como causas extrañas no imputables. Por ejemplo, una persona que a pesar de ver las señales que prevenían que un perro era peligroso, se puso a jugar con el mismo siendo agredido por el animal (Art.1979 del C.C.). La culpa de la víctima (causa extraña no imputable) exonera en este caso de responsabilidad al guardián del animal. Otro caso sería que una ventolera no común ni previsible ocasione que los materiales apilados negligentemente en una obra de construcción causen daños a la vecindad. Este sería un caso de fuerza mayor (Art.1972 del C.C.), que también exonera de responsabilidad. Cuando no hay relación de causalidad, no hay responsabilidad y este es la consecuencia de las “causas extrañas no imputables”.
- **Producción del daño por varios agentes.**- Merecen mencionarse, en este punto, dos artículos del Código Civil, el primero de los cuales (Art.1983 del C. C.), establece que “si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado...”, o sea, que a cualquiera de los varios causantes del daño, se le puede exigir la totalidad de la reparación; el cual lógicamente podrá posteriormente repetir contra los otros corresponsables y el juez fijará la proporción que corresponda.
- **Concurrencia de culpa del perjudicado.**- Igual consecuencia, señala el mismo cuerpo legal, para los casos en que hay concurrencia de culpa del perjudicado, es decir cuando éste ha contribuido a causar el daño, “que la obligación de repararlo, se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquel” (Art. 1973).

c. *Las vías de reparación del daño*

Extrajudicial.- Debemos tratar por último, la cuestión de ¿qué debe hacer una persona natural o jurídica, frente al responsable civil? Recomendaría, como muchos otros, intentar llegar a un acuerdo con la persona que responde civilmente. En muchos casos, la aplicación de las reglas antes expuestas está clara y es conveniente para el perjudicado y el responsable, evitar los costos de un juicio y el incremento de la suma a indemnizarse.

Judicial.- Desafortunadamente, muchas son las oportunidades en que debe acudir-se a la demanda judicial para solucionar los casos de responsabilidad civil y además del directamente perjudicado, pueden hacerlo los afectados indirectamente.

Distinción entre la jurisdicción penal y la civil.- En el Derecho peruano existen normas distintas para cada una de las dos formas de responsabilidad civil mencionadas, siendo también distintos los cauces jurisdiccionales que pueden seguirse:

La **jurisdicción penal** es competente para conocer de los hechos que, por constituir el ilícito penal, merecen la aplicación de una pena y, a la vez, causan un daño a alguien.

La **jurisdicción civil** es competente para conocer de los hechos, que sin constituir un ilícito penal, causan también un daño a alguien, no dando lugar a una pena, aunque sí al pago de una indemnización.

Acción a intentar.- Analicemos los siguientes supuestos:

1. Si se produce un hecho que puede ser delito o falta, se puede emprender la acción penal contra el culpable, bien de oficio o bien a instancia de parte. En este caso se entiende utilizada también la acción civil, a no ser que el perjudicado renuncie a ella o se la reserve para ejercitarla en la vía civil. Cuando el perjudicado se ha hecho parte civil en el proceso penal —sin renunciar, ni reservarse la acción civil— y la sentencia es condenatoria, en ésta misma, el Tribunal establecerá la reparación civil (indemnización por los daños y perjuicios ocasionados) —Art. 92 del Código Penal (C. . Para tramitar esta responsabilidad civil derivada del delito, la jurisdicción penal, debe aplicar las disposiciones sobre responsabilidad civil del Código Penal y subsidiariamente las del Código Civil —Art. 101 del C. P.
2. Si el perjudicado no se hace parte civil y se reserva para cobrar por la otra vía, y en el juicio penal recae sentencia condenatoria, el afectado puede presentar su demanda por cobro de daños e indemnización de perjuicios en el fuero civil. Así tenemos que el nuevo Código Procesal Penal establece:

Artículo 106 Impedimento de acudir a la vía extra - penal.- *La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra -*

penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

3. En cambio, cuando el procesado es absuelto en el proceso penal, y si la víctima hizo reserva de la acción civil, ésta puede entablar la demanda de cobro de daños y perjuicios ante el Juzgado Civil, que aplica únicamente el Código Civil. Lo mismo ocurre contra los terceros (Art. 99 del C. P.) cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no los alcanza y cuando el procesado fallece (Art. 96 del C. P.). En otras palabras, la inocencia penal no libera de la responsabilidad civil. Una excepción a lo expuesto sería cuando la absolución del procesado se produce porque está exento de responsabilidad penal por enajenación, minoría de edad, sordomudez, estado de necesidad o miedo insuperable (Arts. 20-22 del C. P.), la sentencia penal absuelve de delito pero declara la responsabilidad civil del procesado.
4. Si se produce un daño a una persona y no se abre instrucción penal, la víctima puede presentar la demanda para el cobro de daños y la indemnización de perjuicios únicamente ante el Juzgado Civil, aplicándose exclusivamente las normas del Código Civil.

d. Modos de reparación del daño

El artículo 93 del C. P. establece que la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Mientras el artículo 94 del mismo Código dice que “La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

e. Contenido de la indemnización

De otro lado, el artículo 1985 del C. C. dice: ‘La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño’. Asimismo el artículo 1984: ‘El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia’.

f. Prescripción

Los plazos generales de prescripción están fijados en el Artículo 2001 del Código Civil que dice ‘Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.’

Las leyes especiales establecen, en las materias de su competencia, lapsos de prescripción más cortos.

B. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

1. Naturaleza

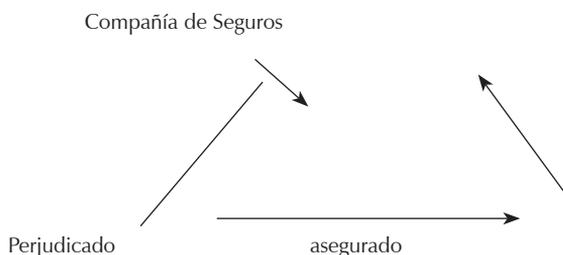
El Seguro de Responsabilidad Civil, protege el patrimonio del asegurado, considerado en abstracto, de los posibles pasivos que puedan surgirle como consecuencia de casos de Responsabilidad Civil. El “bien asegurado”, por emplear una terminología familiar al seguro, sería, por consiguiente, el patrimonio del asegurado —presente o futuro— contra los daños que pudieran causarle reclamaciones por daños y perjuicios, sean éstas justificadas o injustificadas; ya que debe tenerse en cuenta que incluso las reclamaciones injustificadas, pueden suponer disminuciones patrimoniales, al obligar a la persona a quien se le reclama, a una serie de gastos necesarios para su defensa; y esto también es parte de la protección que brinda el seguro de RC.

El término Responsabilidad Civil General, agrupa, para los efectos exclusivos del seguro, todos aquellos casos de RC que no están asegurados en otros ramos; así, aviación tiene un seguro de RC conexo e igual pasa, por ejemplo, con automóviles. El presente, trata de la Responsabilidad Civil General, sin que ello signifique que los principios expuestos, no sean aplicables a los seguros específicos de RC.

2. Partes intervinientes

Una de las características distintivas del Seguro de RC General, con respecto a otros ramos del seguro, es que en él no están solamente implicados el asegurado y el asegurador, sino además interviene un tercero perjudicado; que es una persona ajena a la relación de seguro, que debe ser indemnizada como consecuencia de haber sufrido daños. Esta relación, que gráficamente podríamos representar del siguiente modo:

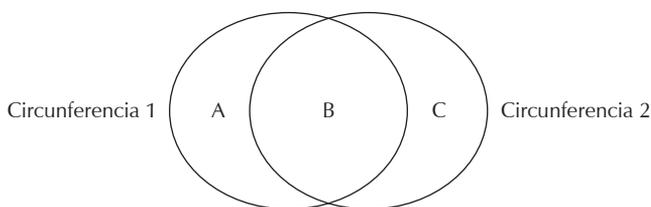
Problema Art.1987 del C. C.



Constituye una de las peculiaridades del seguro de RC General y es además un elemento indispensable para su existencia, ya que como veremos más adelante, es importante tener presente que usualmente sólo están cubiertos los daños causados a personas ajenas a la relación de seguro o sea terceros, respecto del contrato, y esta es una regla básica de este ramo.

3. Delimitación de la responsabilidad civil con el Seguro de RC General

La pregunta que aparece de inmediato es si ¿estará cubierto por un seguro de RC General cualquier caso de responsabilidad civil del asegurado? Para contestarla es necesario distinguir dos aspectos fundamentales: el primero es la cobertura de seguros que le ofrece la compañía de seguros al asegurado, y el otro es la relación del asegurado y el perjudicado (recordemos la relación triangular mencionada). En realidad, no toda la responsabilidad que puede tener una persona está cubierta por la póliza del seguro, ya que esta contiene exclusiones, limitaciones temporales, etc.; ni todos los beneficios de la póliza se limitan únicamente a cubrir la responsabilidad del asegurado, por cuanto el seguro ofrece además, asistencia jurídica, etc. Veamos esto gráficamente:



La circunferencia 1 representa la responsabilidad civil legal –entre el asegurado y el perjudicado–, mientras que la circunferencia 2 representa la cobertura del seguro de RC entre la Cía. y el asegurado.

La intersección de las dos circunferencias forma el área B, que representa lo que constituye la obligación del asegurado que queda incluida dentro de la cobertura de una póliza de RC. En cambio, el área A, aunque es parte de la RC del asegurado, está excluida del seguro ya sea porque no es asegurable (por ejemplo el causar daños dolosamente, o sea, con intención), ya sea porque pertenece a las exclusiones técnicas del

seguro (por ejemplo el daño causado a objetos en depósito, ya que esto normalmente está excluido). Por último la zona C representa lo que queda protegido por la póliza, a pesar de que no forma parte de la responsabilidad civil del asegurado, como lo serían, por ejemplo, los gastos y la defensa frente a reclamaciones injustificadas.

4. Pérdida o siniestro

En resumen, al producirse una pérdida, el asegurador debe examinar en primer lugar si el asegurado tiene cobertura para ésta (si no está excluido, si ocurrió dentro de la vigencia material de la póliza, si la prima se ha pagado, etc.); y en caso de tener cobertura, analizar si el asegurado es responsable de acuerdo con la legislación; para indemnizar en caso de que lo sea o defenderlo en el caso contrario.

5. El aseguramiento de la Responsabilidad Civil General

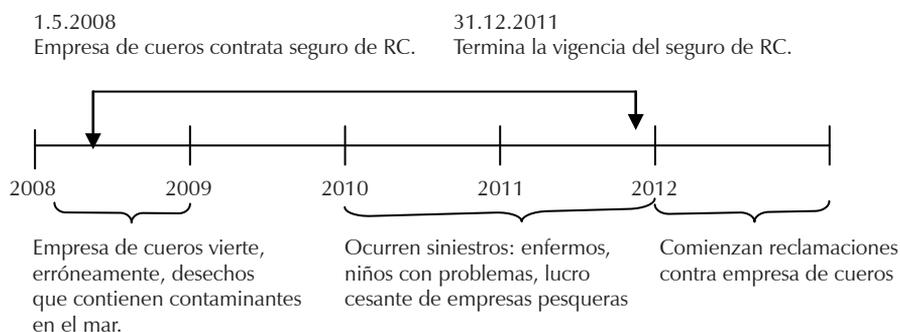
Estas características que hemos venido señalando como específicas del seguro de RC General, exigen, por parte del asegurador, un tratamiento igualmente específico. De allí, que la parte material de la póliza de RC General, deba estar adecuada a la realidad antes expuesta, a la legislación sobre la RC y delimitada de acuerdo a los criterios técnicos modernos sobre la materia. La parte formal, en cambio, no sufre mayores modificaciones con respecto a otros seguros de daños. Lo expuesto a continuación recoge las ideas básicas acerca de la parte material de las condiciones generales.

a. Objeto del seguro

Lo primero que debe precisarse en las condiciones generales de este seguro es la definición de qué se cubre. En concreto, el asegurador otorga protección al contratante del seguro si un tercero basándose en las normas legales de responsabilidad civil vigentes en el Perú, le exigiera indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia de la póliza, ocasione la muerte, lesión o menoscabo a la salud de la persona (daños personales) o el deterioro o destrucción de cosas (daños materiales).

Como se puede observar, esta definición ya establece una serie de pautas en el seguro. Aclara que la reclamación debe venir de parte de un tercero, a los efectos del contrato de seguro, el cual, además, debe basarse en la legislación peruana para reclamar (existe también la posibilidad de contratar, como cobertura adicional, el seguro de RC por daños en el extranjero, caso en el cual se podrá permitir que la reclamación se base en la legislación extranjera). Por lo demás, precisa el concepto, que el acontecimiento dañoso debe producirse durante la vigencia de la póliza, y de esta forma establece una limitación temporal basada en la ocurrencia del hecho dañoso y se diferencia de las otras dos alternativas que fundan la limitación en la presentación de la reclamación (Claims-Made) o en la causalidad del daño. Esta limitación no impide que se considere conveniente, en casos específicos, aplicar otra limitación temporal.

El siguiente ejemplo hipotético, ilustra las diferencias prácticas entre estas tres teorías sobre la limitación temporal del seguro:



- De acuerdo con la limitación temporal más usada mundialmente en RC, o sea la teoría de la ocurrencia del hecho dañoso (o de la manifestación del daño), el caso estaría cubierto ya que los daños se presentan durante la vigencia del seguro.
- En cambio, si nos atenemos al principio de la presentación de la reclamación (Claims Made), el caso no estaría cubierto, por cuanto éstas (las reclamaciones) se presentan después de la terminación del seguro.
- Igualmente ocurre con la teoría causal o del origen del daño, ya que éste (el hecho de verter los desechos) fue anterior a la vigencia del seguro.
- Hay una o dos alternativas adicionales conocidas, la primera, como teoría del reembolso que es la que supone que el siniestro recién ocurre cuando el asegurado indemniza el daño al tercero y pide su reembolso al asegurador, porque recién entonces se ha producido la disminución o merma en su patrimonio. La segunda es muy parecida a la anterior y es la llamada teoría de la liquidación de la deuda donde se considera necesario que exista una obligación (pasivo) líquida que condena al asegurado a pagar al tercero³, pero estas teorías o concepciones sólo tienen valor histórico, ya que además de ser prácticamente la misma han sido ampliamente superadas, todos los doctrinarios la tienen como tal⁴ y las critican; y en la práctica ya las pólizas y condicionados no las incluyen, porque la

3 Richter, Pedro. 'Seguro de Responsabilidad Civil'. Ponencia en las Primeras Jornadas de Derecho de Seguros organizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's en Lima. 2005. Este especialista, ex-Pro-Gerente de Pacífico Seguros prefiere la teoría que el denomina 'Débito de Responsabilidad' que considera que el siniestro ocurre cuando surge el débito de responsabilidad el asegurado frente al tercero, porque desde entonces es su deudor, como dice ocurría en el Proyecto Muñiz presentado en el Congreso de la República en 1997.

4 Meza Carbajal, Luis Alberto. 'El siniestro en el seguro de la responsabilidad civil'. Editora Jurídica Grijley. Lima, 1995. Págs. 105-111.

jurisprudencia las ha considerado inaceptables. Por estas razones es que no la incluimos en el ejemplo ni en el análisis.

b. Daños cubiertos

Se indemniza por los daños personales y los daños materiales; este punto se refuerza más adelante y se deduce que también los perjuicios consecuenciales están cubiertos por el seguro (es decir que se incluye el lucro cesante), pero precisando que los daños que no sean consecuencia directa de daños personales o materiales, no están incluidos en el seguro; estos son los llamados Daños Patrimoniales Primarios y más adelante veremos como determinadas profesiones pueden causar estos daños y requieren consecuentemente de esta cobertura, que se les otorga adicionalmente.

c. Riesgo asegurado

Es necesario precisar, a continuación, que la protección del seguro comprende solamente la responsabilidad civil legal resultante de las actividades normales e inherentes del asegurado, y de sus relaciones jurídicas, indicadas en la póliza y sus condiciones particulares, las cuales usualmente, exigen al mismo una descripción global de sus actividades.

d. Derechos del asegurado

- **Derecho de protección Jurídica.-** Una vez establecido, como mencionamos, que el seguro está en vigor y que existen coberturas para el siniestro reclamado, la compañía de seguros analiza la reclamación presentada por el tercero, si es fundada o infundada y si el asegurado es o no responsable de acuerdo con la legislación del caso, si el monto exigido es el adecuado conforme a derecho, etc., por lo que el seguro otorga el atractivo adicional de desplazar el costo del análisis de la reclamación que queda a cargo del asegurador.

Si del análisis de la reclamación, resulta que ésta es infundada (o excesiva como ocurre en muchos casos), la compañía defiende los intereses del asegurado; es decir, corre con los costos de su defensa legal, cualesquiera que éstos sean.

Conviene aclarar que los gastos estarán cubiertos en tanto que los mismos junto con el importe de la indemnización no sobrepasen el límite máximo de indemnización convenido. Sin embargo, en los Estados Unidos ya se venden pólizas en que los gastos de defensa legal son adicionales a la cobertura de la póliza, aunque también tienen su propio límite.

- **Derecho de liberación de su obligación.-** En cambio, si la aseguradora deduce del análisis efectuado, que la reclamación es procedente y conforme a derecho, procede a pagar lo que corresponda, con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el aumento de costos que supone una demanda. Una pérdida bien ajustada

y liquidada con rapidez supone siempre un ahorro y una excelente propaganda para el funcionamiento del seguro.

El pago de la indemnización, también será una de las prestaciones del asegurador, en los casos en que una sentencia judicial lo obligue, o en el supuesto de una transacción, siempre que ésta haya sido concertada o autorizada por la compañía.

e. Exclusiones

Condición básica de este sistema para el aseguramiento de la RC General, es la existencia de unas condiciones generales que formen el marco de cualquier tipo de póliza de RC General, y al cual se engranen una serie de coberturas adicionales o condiciones particulares.

En este orden de ideas el primer grupo de exclusiones que a continuación mencionamos, son en su mayoría coberturas adicionales a la básica que podrán asegurarse, pero de forma expresa y con un condicionado que delimite técnicamente esa nueva cobertura:

- **RC Contractual.-** Así tenemos, por ejemplo, que el seguro no se refiere a reclamaciones provenientes del incumplimiento de convenios o contratos, o bien aquellas dirigidas a obtener una prestación que sustituya el cumplimiento de los mismos, ni las reclamaciones que sobrepasen el alcance de la responsabilidad civil legal del asegurado (por lo general contractuales, como por ejemplo: garantías de calidad). La amplitud de las obligaciones asumidas contractualmente, que por lo demás superan casi siempre la estricta responsabilidad civil legal que pudiera incumbirle al asegurado para entrar en el campo de lo convenido entre las partes, obliga a esta limitación negativa, la cual sin embargo, podrá incluirse en circunstancias específicas, como para el caso de médicos, hoteles, arrendatarios, etc.

Es conveniente aclarar aquí, que las únicas reclamaciones que el seguro puede admitir, en materia de responsabilidad contractual, son aquellas que hemos calificado como secundarias o paralelas del contrato, al hablar en la parte jurídica de RC contractual. Nunca puede otorgarse, por razones obvias, coberturas que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades principales de un contrato.

- **Relativas.-** Otra delimitación negativa que cabría mencionar, es la que se refiere a las reclamaciones como consecuencia del extravío o pérdida de bienes, circunstancias éstas cuya imprecisión e imposibilidad de controlar, aconsejan esta limitación, pero que en algunas circunstancias pueden asegurarse; como ocurre con las reclamaciones por daños causados a bienes dejados en depósito o custodia, ya que de lo contrario el seguro sería prácticamente una garantía del cumplimiento de estos actos.

Otros ejemplos de este grupo de exclusiones son:

- **La RC de productos y trabajos terminados**, que garantizaría los daños que pudieran causar los productos, fabricados o suministrados por el asegurado, una vez que se encuentren en el mercado; o los daños que ocasione alguna obra ejecutada por el asegurado, después de finalizada la ejecución de la misma.
- **La RC profesional**, que como indica su nombre cubre el ejercicio de una profesión determinada por parte del asegurado.
- **La RC por contaminación**, que puede ser cubierta en aquellos casos en que la contaminación ocurra por algún acontecimiento repentino y que no forme parte de las actividades normales del asegurado.
- **La RC patronal**, que cubre la responsabilidad del patrono por los accidentes de trabajo de sus obreros, en exceso de las prestaciones establecidas por la legislación laboral.
- **La RC por daños ocasionados por reacción nuclear** o contaminación radiactiva, **la RC ocasionada por el uso de vehículos** a motor o aeronaves, etc.

Como se ve, se trata de coberturas que se pueden otorgar adicionalmente a las generales, mediante la introducción de conceptos técnicos adecuados y el cobro de recargos (RC Productos, RC Contaminación), o de otros seguros que no son del ámbito de la RC General y que se cubren mediante pólizas autónomas (RC de vehículos, RC por daños nucleares)

- **Absolutas.-** En cambio, existe otro grupo de exclusiones, que se consideran como exclusiones absolutas, por tratarse de situaciones que, por sus peculiares características, no son asegurables. Tal es el caso de: reclamaciones derivadas de daños ocasionados dolosamente (con intención) aunque excepcionalmente puede cubrirse el dolo del empleado; las reclamaciones por la no observancia de disposiciones legales u otras normas, a menos que no se haya actuado dolosamente; los daños a familiares del asegurado, a miembros del directorio o de la gerencia de la empresa asegurada o a familiares de ambos en sus personas o en sus propiedades, ya que la confusión de intereses entre estas personas aconseja esta exclusión; las reclamaciones por daños ocasionados por guerra u otros actos bélicos; etc.

6. Condicionados particulares

Además de las condiciones especiales que se otorgan para coberturas adicionales; la mayoría de los grupos de riesgos, también requieren de condicionados particulares que traten técnicamente el área y que permitan cuando sea necesario, la incorporación de ampliaciones de cobertura o coberturas adicionales que hemos mencionado. Así, por ejemplo, el área industrial, requiere de un tratamiento especial (es decir, de

un condicionado particular) que recoja las necesidades propias de todo este amplio sector. Este condicionado básico para la industria, definiría la cobertura que en nuestro medio se llama de “predios, labores y operaciones”, es decir, todo aquello referente a la explotación directa del asegurado. Complementariamente a esta cobertura, existe la ampliación para la RC de Productos, requerida por numerosas industrias, y que asegura, como su nombre indica, los daños de los que pudiera ser responsable una empresa, una vez que sus productos se hayan entregado o suministrado. Otra cobertura adicional que podemos distinguir es la RC Patronal, y así podríamos seguir la enumeración de las coberturas que técnicamente deben considerarse como adicionales o ampliaciones de la básica, pero esto, aparte de depender de las actividades o requerimientos específicos de determinadas empresas, escapa al objeto de este artículo introductorio.

Son muchos los campos que requieren de condicionados particulares que delimiten técnicamente su riesgo. Son ejemplos: la industria de la construcción, las responsabilidades profesionales (arquitectos e ingenieros, médicos, y todas aquellas profesiones que gestionan intereses patrimoniales ajenos), la RC de la vida privada, las asociaciones deportivas, etc.

BIBLIOGRAFÍA

- Berrizbeitia Aristeguieta, Emilio L. *Nociones sobre la Responsabilidad Civil y su Seguro en Venezuela*. Münchener de Venezuela. Sin fecha, ni lugar de publicación.
- Meilij, Gustavo Raúl. *Seguro de responsabilidad civil*. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1992.
- Meza Carbajal, Luis Alberto. *El siniestro en el seguro de responsabilidad civil*. Grijley. Lima 1995.
- Richter Valdivia, Pedro. *Seguro de Responsabilidad Civil*. Ponencia en las Primeras Jornadas de Derecho de Seguros organizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's en Lima. 2005.
- Stiglitz, Rubén S. *El siniestro*. Editorial Astrea. Buenos Aires 1980.
- Villa Zapata, Walter. *Comentarios a la legislación de seguros*. Editorial San Marcos. Lima 1999.